

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j76pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-31-03-016-2024-00567-00
ACCIONANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBO
ACCIONADOS: JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que se aporta, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, representada legalmente por la Doctora Maribel Sandoval Varón, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia procedo dentro del término legal, respetuosamente procedo a pronunciarme frente a la Acción de Tutela referida en el asunto, solicitando desde ya que se nieguen las peticiones de la misma, con base en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- Ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor Fernando Castiblanco Cobos entabló una acción de protección al consumidor en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., lo anterior por hechos relacionados con la expedición de una Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor y la solicitud de afectación de la misma, tramite al cual le correspondió el número de radicado 2022063031, expediente 2022-1272.
- En el desarrollo de las etapas del proceso, más exactamente en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. que tuvo lugar el día 17 de noviembre

de 2022, se dio apertura a la etapa de conciliación en medio de la cual se llegó a un acuerdo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará los siguientes pagos:

a. A **BBVA COLOMBIA S.A.** el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con **BBVA COLOMBIA S.A.** y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 4006329668.

b. A favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** identificado con C.C. No. 19.254.989 la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000)**, los cuales deberán ser pagados en la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318.

SEGUNDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará el pago de las sumas referidas en el numeral anterior, así:

1. Dentro de los quince **15 días hábiles** siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, respecto del valor a pagar a **BBVA COLOMBIA S.A.** al que refiere el literal a. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo.

2. Dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la recepción del formulario y los anexos requeridos para el pago al que refiere el literal b. del numeral PRIMERO del presente acuerdo. Los documentos que se deben presentar a la aseguradora son: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días;

y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300. Se deja constancia que en el curso de la audiencia la apoderada y representante judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. remitió al demandante y a su apoderado judicial el formulario SARLAFT para su diligenciamiento.

TERCERO: El señor RENE CASTIBLANCO COBOS designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS se compromete remitir la documentación a la que refiere el numeral SEGUNDO de este acuerdo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de celebración del mismo y al correo electrónico alexandra.elias@bbva.com

CUARTO: BBVA COLOMBIA S.A. expedirá el correspondiente paz y salvo del pago de la obligación 0013015800961288**0318** que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con dicha entidad financiera, dentro de los quince días siguientes al pago al cual se hace alusión en el literal a. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo. Dicho documento deberá enviarse a los correos electrónicos renecastiblanccobos@gmail.com y djhuertasm@yahoo.com

QUINTO: El señor RENE CASTIBLANCO COBOS designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** declara que con la celebración del presente acuerdo conciliatorio **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** están en paz y a salvo por toda obligación derivada de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 400632**9668** que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 0013015800961288**0318** y acepta que a partir del cumplimiento del acuerdo se produce la terminación del referido contrato de seguro...(…) (Negrilla y énfasis es propio).

- BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. procedió de forma inmediata a dar cumplimiento, pues se pagó a favor de la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. el saldo insoluto de la obligación número 00130158009612880318, extinguiendo la misma. Lo anterior, se corrobora con la orden de pago No. 273310452:

		Página : 1 de 1	
ORDEN DE PAGO			
		ORDEN DE PAGO 27331045 COMPANÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	AUTORIZADA
NIT RAZON SOCIAL SUCURSAL F. FACTURA FACTURA REGIMEN TRIBUTARIO FORMA PAGO TIPO DE CUENTA BANCO No. CREDITO DESCRIPCION DEL PAGO MONEDA CONTRATO: TIPO DEL CONCEPTO	8600030201 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA BANCASEGUROS 01/12/2022 SIN FACTURA COMUN INTEROFICINA 00130158009612880318 PAGO ACUERDO CONCILIATORIO PESOS SINIESTRO	VR. A. GIRAR: F. Emisión Pago F. Prevista Pago Ciudad CUENTA OFICINA GESTORA	\$57,813,860 0136 - CHAPINERO
DETALLE DEL PAGO			
SUCURSAL(POLIZA): NIT/C.C. : NIT/C.C. : SINIESTRO : AMPARO AFECTADO :	DIRECCION GENERAL 860003020-1 19254989 VGDB-23573 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN	POLIZA: TOMADOR : ASEGURADO : RAMO:	VGDB-140 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOME FERNANDO CASTIBLANCO COBOS 20-VIDA GRUPO
		CERTIFICADO: 68733 F.SINIESTRO : 15/04/2020	
VR. FACTURA BRUTO \$		57,813,860	VR. IVA \$
			VR. FACTURA NETO \$
			57,813,860

CIA	COD. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	CREDITO
02	512110	SEGUROS DE PERSONAS	57,813,860.00	.00
02	2552004	SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR ACSSELX	.00	57,813,860.00
02				
TOTAL			57,813,860.00	57,813,860.00

- Así mismo, mi representada, pretendió cancelar el valor de \$27.000.000 a la cuenta de ahorros que quedo debidamente enunciada en el acta de acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de noviembre de 2022, sin embargo, este último presupuesto no fue posible cumplirlo, toda vez que la cuenta bancaria a la cual debía realizarse el pago por indicación del señor Fernando Castiblanco Cobos, es una cuenta que se encuentra aparentemente inactiva y embargada como lo reconoce el accionante en los hechos de su tutela. Adicional a lo anterior, se solicitó al señor Fernando Castiblanco que con base en la sentencia proferida dentro del proceso de adjudicación de apoyos identificado bajo el radicado 2019-0300, el señor René Castiblanco Cobos en su representación, aperture una nueva cuenta bancaria en donde pueda efectuarse el pago, trámite que a la fecha no ha sido acreditado ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de concretar el pago respectivo.
- Por lo indicado, es evidente que BBVA Seguros de Vida Colombia SA no ha sido renuente a dar cumplimiento al pacto acordado del día 17 de noviembre de 2022, de

hecho, ha extendido actos a fin de materializar los pagos que fueron objeto de acuerdo, toda vez que, ya extinguió la obligación número 00130158009612880318, asimismo, una vez intentó realizar el pago a la cuenta de ahorros del señor Castiblanco sin tener un resultado satisfactorio procedió a informarlo a la Delegatura de funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, autoridad ante la cual se materializó la conciliación, de tal suerte que se indicó que el pago a través de la cuenta bancaria no se había generado en virtud de que la misma es inexistente y/o embargada y acto seguido se solicitó al señor Fernando Castiblanco que con base en la sentencia proferida dentro del proceso de adjudicación de apoyos identificado bajo el radicado 2019-0300, el señor René Castiblanco Cobos en su representación, aperture una nueva cuenta bancaria en donde pueda efectuarse el pago. Es claro entonces que mi prohijada se encuentra es una imposibilidad física para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio y dicha imposibilidad no emana de su arbitrio, pues es una circunstancia externa que recae exclusivamente en cabeza del señor Fernando Castiblanco y del señor René Castiblanco Cobos en su representación.

- En conclusión, es evidente que no ha surgido obligación de pago en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en virtud de que la parte demandante tiene como carga allegar los documentos y así la Compañía Aseguradora proceder con el pago, no obstante, no ha allegado certificado bancario con fecha de expedición no mayor a 30 días, lo que indica que, la obligación a cargo de mi representada no se ha hecho exigible.
- Pese a que la obligación no era exigible el señor Fernando Castiblanco Cobos radicó una demanda ejecutiva en contra de mi representada la cual fue de conocimiento del juzgado 76 DE Pequeñas Cusa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001-40-03-080-2024-00128-00, en esa instancia el juzgado accionado negó el mandamiento de pago porque adujo que no se observa una obligación exigible en la medida en que la obligación pendía de que el señor Castiblanco Cobos aportara una serie de documentos entre ellos la certificación bancaria de titularidad del señor Fernando Castiblanco.
- El accionante inconforme con la decisión, promovió recurso de reposición y en subsidio apelación. El cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 6 de noviembre de 2024 porque el despacho manifestó El demandante debía cumplir con la presentación de determinados documentos, no le es permisible argumentar posteriormente que se

trata de una simple formalidad y que, por tanto, puede ser omitida. Es así que, conforme al principio de buena fe y a la teoría de los actos propios, el demandante no puede suscribir un acuerdo y luego omitir sus obligaciones, aspirando así a constituir en mora al demandado, sino que, por el contrario, debe ceñirse a lo pactado, por lo que decidió no reponer su decisión. Aunado a ello no concedió el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

- El accionante señor Rene en calidad de apoyo y agente oficioso de Fernando Castiblanco Cobos, reconoce en el escrito de tutela que no ha entregado la certificación bancaria solicitada, o al menos una certificación de una cuenta de titularidad del señor Fernando Castiblanco, pues no es posible hacer el pago a una cuenta de un tercero ajeno, incluso ni siquiera del mismo Rene Castiblanco. Entonces lo cierto es que el acuerdo conciliatorio tiene una condición para su cumplimiento, la cual depende de la voluntad del demandante y solo desde el momento en que aquel entregue la certificación bancaria del señor Fernando Castiblanco empezará a contar el término que tiene mi mandante para pagar y no antes, por lo tanto, bien hizo el juzgado accionado al rechazar el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio**

Es menester dejar expresamente consignado que, si bien el día 17 de noviembre de 2022 se celebró un acuerdo conciliatorio en donde mi representada se obligó a realizar el pago del saldo insoluto de la obligación 00130158009612880318 directamente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, lo cual en efecto se realizó. Asimismo, se obligó a pagar a favor del señor Fernando Castiblanco la suma de \$27.000.000 a la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056. Sin embargo, como se explicó, este último presupuesto no ha sido posible cumplirlo, toda vez que la cuenta bancaria a la cual debía realizarse el pago por indicación del señor Fernando Castiblanco Cobos, es una cuenta que se encuentra aparentemente inactiva y/o embargada, además del hecho de que el demandante no ha cumplido con la obligación de presentar la certificación del producto al cual debe realizarse el pago y ello constituye una condición para empezar a contar el termino conferido a mi mandante para cumplir con la prestación.

Con el propósito de ilustrar Al Despacho que mi prohijada se encuentra en imposibilidad de cumplimiento, es importante traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ donde indica que, no puede haber incumplimiento si es físicamente imposible cumplir, a saber:

*“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. **Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original.** Llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”*

Teniendo en cuenta el fragmento previamente citado, es claro que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no ha sido renuente al cumplimiento de lo acordado el 17 de noviembre de 2022. Lo anterior, toda vez que, por un lado, existe una imposibilidad física de efectuar el pago en virtud de que hay un problema la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056. Por otro lado, se le ha solicitado al demandante que con fundamento en la sentencia del Juzgado 28 de Familia de Bogotá que adjudicó apoyos para el señor Fernando Castiblanco, se remita un memorial suscrito por la persona de apoyo, esto es Rene Castiblanco, y por el demandante, en donde señalen a qué otra cuenta de titularidad del demandante se puede realizar el pago.

¹ Sentencia T-216 de 2013 de la Corte Constitucional de 17 de abril de 2013 MP. Alexei Julio Estrada

De la misma manera, es importante dejar expresamente consignado que la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene una cuenta para realizar el depósito judicial a fin salvaguardar los intereses del demandante, puesto que, de lo contrario, la Compañía ya hubiera realizado tal depósito, en tanto en ese lugar se surtió el acuerdo conciliatorio en el marco de la acción de protección al consumidor financiero.

De lo expuesto, es evidente que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no ha sido renuente a dar cumplimiento al pacto acordado del día 17 de noviembre de 2022, de hecho, ha extendido actos a fin de materializar los pagos que fueron objeto de acuerdo, toda vez que, ya extinguió la obligación número 00130158009612880318, asimismo, una vez intentó realizar el pago a la cuenta de ahorros del señor Castiblanco esta no se pudo generar en virtud de que la misma es inexistente y/ embargada y acto seguido, se ha comunicado con el demandante y paralelamente en múltiples ocasiones solicitando a este que apertura una nueva cuenta para hacer el depósito en ella conforme al acuerdo. En conclusión, es totalmente claro que mi prohijada se encuentra es una imposibilidad física para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

- **Extinción de la obligación financiera número 00130158009612880318, denota que BBVA Seguros de Vida S.A. no pretende desconocer el acuerdo conciliatorio.**

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, la Compañía de Seguros ya cumplió con el pago que debía hacerse directamente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., extinguiendo así la obligación financiera número 00130158009612880318, lo anterior se pudo corroborar con la orden de pago No. 27331045, lo que denota que, de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. ha efectuado todos los actos positivos tendientes a cumplir con el acuerdo conciliatorio.

- **Improcedencia de la acción de tutela**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, estableciendo que:

“La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario por medio del cual se puede

acceder a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, se aclara que éste es un mecanismo judicial de carácter subsidiario al que se acude en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Estos planeamientos confirman el supuesto de que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal (...)”²

Es claro entonces, que el actor pretende utilizar la presente tutela como recurso supletorio para evitar el despliegue de acciones tendientes a subsanar la circunstancia que se presenta con relación a la cuenta de ahorros del señor Fernando Castiblanco, aun cuando se encuentra facultado para adelantar tales gestiones conforme se lo permite la sentencia proferida dentro del proceso de adjudicación de apoyos identificado bajo el radicado 2019-0300. Además, fue dicha parte quien brindó los datos al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio del mes de noviembre de 2022 y en tal sentido no existe obligación pendiente en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a fin de lograr el pago de las sumas descritas en el acuerdo conciliatorio.

- **La acción de tutela es un mecanismo judicial estrictamente subsidiario**

No es procedente la acción de tutela en el caso concreto, por cuanto el actor Rene Castiblanco Cobos cuenta con las herramientas legales y facultades otorgadas para adelantar las gestiones que sean del caso y en representación del señor Fernando Castiblanco Cobos conforme se lo permite la sentencia proferida dentro del proceso de adjudicación de apoyos identificado bajo el radicado 2019-0300 a fin de que pueda realizarse el pago respectivo por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por lo que incluso la solución a ello se encuentra en manos del mismo accionante por vías extrajudiciales, quien puede aperturar una cuenta bancaria a nombre del señor Fernando

² Punto 3, Consideraciones Sentencia T-319 de 2012. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Además, ver entre otras Sentencias C-543 de 1992, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

Cobos y con ello acreditar ante mi mandante la condición de la que pende el pago, por lo tanto no puede declararse la prosperidad de la tutela, dado que este medio no es el mecanismo apropiado para lograr lo pretendido. El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La Corte Constitucional estableció que, por ser la acción de tutela un procedimiento breve y sumario, este procedimiento SOLAMENTE tiene un carácter PREVENTIVO más NO DECLARATIVO, cuando en Sentencia de Tutela 124 de 1994 dijo:

“En consecuencia tiene la función de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, en tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

Cuando no medien circunstancias, incluso relacionadas con derechos fundamentales, sin que los hechos planteados exijan valoraciones probatorias y complejas definiciones de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela. No sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o especiales de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciar procesos, cuyo diseño procesal permita el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de

derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.

Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (in. 30. art. 86 C.P)” (Subrayado fuera del original)”.

De lo anteriormente transcrito se puede establecer que, como en el presente caso ocurre, cuando los hechos del proceso merecen una leve disquisición, esta acción de tutela no puede abrirse paso. En otras palabras, cuando al romper no se advierte una violación de derechos fundamentales, el juez debe abstenerse de conceder el amparo reclamado.

Efectivamente, en el presente caso no se advierte la violación de un derecho fundamental toda vez que lo acá discutido es un derecho legal de índole procesal que vuelve improcedente la acción impetrada. Por lo tanto, el juez de tutela debe abstenerse lógicamente de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento probatorio suficiente, derechos legales de algunas de las personas trabadas en la litis judicial.

Por todo lo anterior, solicito al despacho que deseche los argumentos del actor y deniegue las pretensiones de la tutela.

- **La providencia emitida por el Juzgado accionado no transgrede los derechos fundamentales del accionante.**

En este asunto el accionado no incurrió en ningún yerro pues en efecto la conciliación presentada como título base de la ejecución no cumple los presupuestos para que se libre mandamiento de pago, por cuanto no es una obligación exigible actualmente, por ello el despacho atendiendo a la literalidad del título decidió no librar el mandamiento de pago y esa decisión no conculca los derechos fundamentales del accionante, pues de manera contraria se violarían los derechos de la aseguradora si el despacho hubiese librado mandamiento de pago con un título que no contiene una obligación actualmente exigible, se estaría transgrediendo las normas sustanciales e incluso el derecho al debido proceso de la compañía de seguros, a quien no le es oponible el hecho de que la cuenta esté inactiva y quien no puede aceptar realizar el pago a una cuenta distinta a la del señor Fernando Castiblanco.

II. SOLICITUDES

1. **SE DECLARE** improcedente la acción de tutela por cuanto no se pretende el amparo de derechos fundamentales del accionante, sino de proteger aspectos netamente patrimoniales.

2. **SE DESVINCULE** del trámite a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. toda vez que el pago del dinero al señor Fernando Castiblanco con ocasión a la conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2022 no es actualmente exigible y lo será únicamente cuando el accionante cumpla la condición de la que pende dicho pago.

III. PRUEBAS

1. Acta de conciliación
2. Orden de pago No. 27331045 con la que se pagó el acuerdo conciliatorio del 17 de noviembre de 2022.

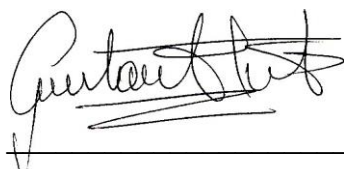
IV. ANEXOS

1. Las pruebas relacionadas en el respectivo acápite
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
3. Poder debidamente otorgado por la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en ladirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.